



RADICADO: 2020-0296
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA RAQUEL GUERRERO SUAREZ
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL DESARROLLO EN COLOMBIA, HOGAR INFANTIL PALMAR DE VARELA

Informe Secretarial. Señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante ha solicitado impulso procesal teniendo en cuenta que una vez notificadas las demandadas solo contestó la demanda la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL DESARROLLO EN COLOMBIA. Sírvase proveer.
Soledad, 31 de agosto de 2022.

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que en efecto en el sub lite se recibió contestación de la demanda por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL DESARROLLO EN COLOMBIA, encontrándose dentro del término legal concedido, por lo cual el despacho pasará a pronunciarse sobre la misma.

El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social plantea:

“La contestación de la demanda contendrá:
1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.
(...)”.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda encuentra el despacho que la misma no contiene los hechos, fundamentos y razones de la defensa del demandado.

En ese sentido y atendiendo lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 31 del CPTSS, se devolverá la contestación de la demanda presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL DESARROLLO EN COLOMBIA a fin de que sea subsanada so pena de tenerse por no contestada la misma, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días.

De otra parte, se observa la constancia del envío de mensaje de datos al correo electrónico hogarinfantilpalmardevarela@hotmail.com de la demandada HOGAR INFANTIL PALMAR DE VARELA el día 21 de enero de 2021. De conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹ (antes decreto 806 de 2020), la notificación se entenderá surtida

¹ LEY 2213 DE 2022. Artículo 8.- Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2

PBX: 3885005 Ext: 4035

ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. En el presente caso, se observa que el mensaje fue entregado, no obstante no se evidencia acuse de recibido por parte del destinatario.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia de tutela Rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 3 de junio de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sobre el acuse de recibido cuando señaló lo siguiente:

“Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.

(...).”

En este orden de ideas, para el sub examine se considerará surtida la notificación personal en los términos señalados por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Ahora bien, teniendo en cuenta que según dicha disposición no será necesario el envío de aviso físico o virtual, el trámite procesal a continuación sería el de nombrar Curador Ad-Litem al HOGAR INFANTIL PALMAR DE VARELA tal como lo indica el Art. 29 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social², para luego ordenar el emplazamiento de quien debe ser notificado conforme al Art. 10 íbidem³.

En este punto, es menester señalar que el Código General del Proceso establece que los que los Curadores ad-litem actúan gratuitamente, en condiciones de “defensores de oficio” (numeral 7º del Art. 48), por ello a diferencia de los demás auxiliares de la justicia no tienen derecho a honorarios.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
(...).

² CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Artículo 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador. El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Quando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

³ LEY 2213 DE 2022. Artículo 10.- Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



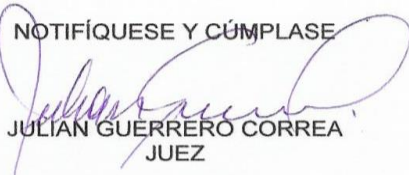
Lo anterior no impide que le sean cancelados al profesional del derecho los gastos que por su gestión realiza a medida que el proceso transcurra, tales como pago por conceptos de fotocopias, transporte para asistir a las diligencias judiciales y expensas judiciales, entre otros.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el despacho:

RESUELVE:

1. DEVOLVER la CONTESTACIÓN presentada por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL DESARROLLO EN COLOMBIA, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.
2. CONCEDER a la parte demandada el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de tenerse por no contestada la demanda.
3. RECONOCER personería al profesional del derecho GUILLERMO ENRIQUE GARCIA ARAGÓN identificado con C.C. No. 4.032.031 y T.P. No. 40.132 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL DESARROLLO EN COLOMBIA en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. NOMBRAR como curador ad - litem, para que represente al HOGAR INFANTIL DE PALMAR DE VARELA y se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda calendado 3 de diciembre de 2020 a la doctora LOURDES HENRIQUEZ ROSRIGUEZ, identificada con C.C. 32.616.727 y T.P 64.698 del C.S. de la J., correo electrónico lourdeshenriquez.1@hotmail.com. Comuníquesele esta designación por el medio más expedito.
5. FIJAR al Curador Ad-Litem como gastos de curaduría la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) que serán cancelados por la parte demandante en este proceso.
6. ADVIERTASE al curador ad litem designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.
7. Cumplido lo anterior procédase al emplazamiento según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL